



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 005-2015

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES POR PARTE DE LOS INTERESADOS EN EL PROCESO

OBJETO: "SELECCIONAR UNA O VARIAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN EL PAÍS PARA FUNCIONAR, AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CON LAS CUALES CONTRATARA LA ADQUISICIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO REQUERIDAS PARA AMPARAR Y PROTEGER LOS ACTIVOS E INTERESES PATRIMONIALES, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD Y DE AQUELLOS POR LOS QUE SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE".

El comité de Evaluación deja constancia que las observaciones presentadas por la firma PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fueron presentadas de forma extemporánea a lo establecido en el cronograma de la presente convocatoria cuyo plazo era hasta el 16 de marzo de 2015.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Javier Garzón Profesional en Licitaciones

Tel. 3485630 ext: 6328 E-mail: javier.garzon@previsora.gov.co

OBSERVACION No. 1

En atención a la CONVOCATORIA PÚBLICA No. 005 DE 2015, nos permitimos adjuntar observaciones para ser tenidas en cuenta.

✓ (NUMERAL 2.4.1.1. CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA) EXPERIENCIA DEL PROPONENTE EN PRIMAS Y SINIESTROS

Con el fin de asegurar la pluralidad de oferentes (Ley 80 de 1993 – Art. 24 Principio de transparencia), lo cual garantiza una mejor y más amplia satisfacción a las necesidades de la Entidad, se solicita de manera respetuosa permitir acreditar la experiencia en primas y siniestros del grupo II que pertenece a ACCIDENTES PERSONALES, sin un límite mínimo para el valor de la acreditación de las primas y siniestros expresado en SIMMLV y que sea a partir del 01 de enero de 2009.

Adicionalmente, en caso tal de no ser aceptado por la entidad, solicitamos se permita acreditar seguros con la clasificación UNSPSC 841316 que pertenece a los seguros de vida salud y accidentes.

RESPUESTA: La Universidad no acepta la observación y ratifica que el monto de la cuantía a acreditar en el numeral 2.4.1.1, se estableció para cada uno de los grupos, no obstante en siniestros no se debe acreditar para el grupo 2. De otra parte se aclara que en el numeral 2.4.1.5. REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES, se establece la codificación estandarizada internacional de bienes y servicios, que deben considerar los oferentes para presentar sus ofertas al presente proceso.

OBSERVACION No. 2

2. (NUMERAL 1.5 EVALUACIÓN DE LOS POSIBLES RIESGOS) Solicitamos respetuosamente a la Entidad, excluir el presente numeral, que hace referencia a los diferentes riesgos atribuibles al Contratista, toda vez que el presente proceso de selección trata de un contrato de seguros.

La anterior solicitud se fundamenta en lo señalado por el Consejo de Estado mediante Concepto de fecha 14 de agosto de 1997, radicación No.1011, que profiere:

"En el caso concreto de un contrato de seguro, es claro que al ser este un contrato aleatorio conforme a su naturaleza y además por su extensa disposición legal, no le es aplicable la teoría de la imprevisión y consiguientemente, no hay lugar a la figura del restablecimiento del equilibrio de la ecuación contractual que se predica de los contratos conmutativos, en los cuales sí se presenta la equivalencia de las prestaciones de los contratantes." De igual manera, manifiesta el Consejo de Estado que "Al contrato de seguro no le es aplicable el inciso segundo del numeral 1º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993,

mp

[Firma]

[Firma]

de

en lo que se refiere al reconocimiento del equilibrio de la ecuación económica del contrato por la ocurrencia de situaciones imprevistas no imputables al contratista. Ello, por cuanto la teoría de la imprevisión no rige para los contratos aleatorios, como lo es el de seguro, por la naturaleza misma de éste y por expresa disposición del último inciso del artículo 868 del Código de Comercio”.

RESPUESTA: La Universidad no acepta la observación, considerando que existen riesgos en la contratación, diferentes a la aleatoriedad durante el proceso de contratación, los cuales se contemplan en la matriz de riesgos publicada en la página del proceso.

OBSERVACION No. 3

3. (NUMERAL 1.19 CLAUSULA DE INDEMNIDAD)

Solicitamos respetuosamente a la Entidad se sirva suprimir del pliego de condiciones el presente numeral, toda vez que en nuestro sentir, hoy el Decreto 1510 de 2.013, de manera consecuente con el interés jurídico que pretende proteger, abolió la cláusula obligatoria de INDEMNIDAD y en su lugar simplemente ordena que dentro de los amparos de las Pólizas de Responsabilidad Civil, exigibles en los contratos de obra y en aquellos en que por su objeto o la naturaleza del riesgo lo considere necesario, se asuma el riesgo de las reclamaciones de Terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista y sub contratistas, con lo cual la famosa cláusula de INDEMNIDAD resulta improcedente e impertinente a la luz de la legislación vigente, con mayor veras tratándose de Contratos de Seguro donde ni las actuaciones del contratista (Aseguradora) ni mucho menos las de su "subcontratista" (imposibilidad de tener Sub Contratistas) pueden llegar en sana lógica a ocasionar un daño extracontractual a la Entidad pública respectiva.

RESPUESTA: La Universidad no acepta la observación, considerando que la presente contratación no se rige bajo los lineamientos del Decreto 1510 de 2013.

OBSERVACION No. 4

✓ 4. (Numeral 1.21 QUIENES PUEDEN PARTICIPAR)

Es necesario solicitar respetuosamente la modificación de este numeral, debido a que en Colombia las únicas personas autorizadas para comercializar seguros y asumir los riesgos, otorgar la protección de los bienes muebles e inmuebles y demás intereses reales y patrimoniales del asegurado, son las Compañías de Seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como lo señalan las siguientes normas vigentes: Ley 45 de 1990, artículo 30:

Autorización estatal. Solo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria se encuentran facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora. Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Circular Externa 052 de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia (organismo que las controla y vigila), Numeral 1 Reglas Generales Sobre la Operación de Seguros – Numeral 1.1 Reglas para la autorización de ramos de seguros.

Código de Comercio, artículo 1037:

ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. *Son partes del contrato de seguro:*

- 1) El asegurador; o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador; o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*

RESPUESTA: La Universidad informa que por manual de contratación, se establece la condición mencionada, sin desconocer que los únicos oferentes que pueden presentar términos y condiciones en el presente proceso, son compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OBSERVACION No. 5

✓ 5. (Numeral 2.3. CAPACIDAD FINANCIERA)

Solicitamos respetuosamente a la Entidad que por no corresponder los años de experiencia probable a un índice financiero, por favor aclarar con qué documento se acreditará. Por lo anterior sugerimos que sea con el certificado de cámara de comercio del domicilio principal.

RESPUESTA: La Universidad informa que el plazo para acreditar la experiencia es de 10 años , los cuales se verificarán en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio, a partir de la fecha de constitución.

OBSERVACION No. 6

✓ **6. (Numeral 6.5 GARANTIAS)**

Solicitamos respetuosamente la eliminación de todo lo referente a la obligación de suscripción de la garantía única de cumplimiento, debido a que en el Art 7 de la ley 1150 de 2.007 se observa como el legislador quiso delegar de manera general en el Ejecutivo la reglamentación del tema de las garantías, facultándolo para determinar vía Decreto los mecanismos de cobertura del riesgo, las condiciones generales que deben ser incluidas en las pólizas de los contratos Estatales, los criterios que se emplearán para la exigencia de las garantías cuando a ello hubiere lugar, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos y los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, puedan ser divididas las mencionadas garantías.

Igualmente y a renglón seguido, de manera especial en el mismo artículo 7 de la ley 1150 de 2.007, el legislador tipificó expresamente y como regla de excepción la no obligatoriedad de las garantías en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y finalmente consagró la discrecionalidad para exigir las o no en aquellos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía de la respectiva entidad así como en los demás contratos distintos a los enunciados que señale el reglamento.

Una sana interpretación de este artículo conduce a pensar que la excepción general está clara en cuanto excluye de la exigencia de garantías a los Empréstitos, Interadministrativos y Seguros, y la discrecionalidad se otorga exclusiva y específicamente para los contratos de Mínima Cuantía cuya naturaleza del objeto contractual y forma de pago lo ameriten, así como para aquellos contratos que exceptúe el reglamento, distintos a los expresamente tipificados ya como excepción en el mencionado artículo 7 de la ley 1150 de 2.007.

Y es que resulta sana la interpretación antepuesta, al analizar la propia redacción del inciso 5 del art. 7 de la ley 1150 en cuanto al repetir las excepciones que traía la ley 80 adiciona aquellas con los demás contratos que señale el reglamento, amén de con los contratos de mínima cuantía, estableciendo la propia ley para este último caso, (el caso de los contratos de mínima cuantía) la discrecionalidad para exigir o no las garantías.

No otra podría ser la interpretación, pues resulta apenas lógico pensar que el espíritu del legislador en este inciso fue precisamente excepcionar de garantías contratos en que por su naturaleza o características no resultan pertinentes. Sea este el caso de los contratos de Empréstito donde resulta absurdo que se le exijan garantías de cumplimiento a quien va a prestar el dinero; o de los contratos o convenios interadministrativos donde contrata la administración con ella misma; o de los contratos de seguros donde se le pretenda exigir a quien garantiza una indemnización por la ocurrencia del riesgo que se ampara, que garantice la indemnización que garantiza; situaciones todas que rayan con lo absurdo.

Por las anteriores razones consideramos pues que, el único caso donde resulta discrecional para la administración exigir o no garantías, además de los casos en que la ley o el reglamento expresamente consagre la excepción, es en el caso de contratación de mínima cuantía, (excluyéndose el Seguro de mínima cuantía) tal como se ha explicado y se consagra en el inciso 5 del artículo 7 de la ley 1150 de 2.007.

RESPUESTA: La Universidad informa que para el presente proceso no se consideran garantías adicionales a la Seriedad de la Ofertas, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 6.5. GARANTÍAS del pliego de condiciones.

OBSERVACION No. 7

✓ **7. (Numeral 6.7 CLAUSULA PENAL Y MULTAS)**

Solicitamos respetuosamente a la entidad la eliminación de estos numerales, ya que el incumplimiento del contrato de seguro podrá presentarse cuando la aseguradora no pague oportunamente una pérdida amparada, en cuyo caso el Código de Comercio claramente establece las sanción económica en caso de no pago oportuno de un siniestro y de mantener vigente esta cláusula, la Aseguradora queda expuesta a una doble sanción económica por la misma causa. Lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA: La Universidad informa al oferente que en el numeral 6.7. MULTAS Y CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA del pliego de condiciones se establece lo siguiente: Considerando lo establecido en el parágrafo del Artículo 14 de la Ley 80 de 1993, los contratos de seguros se excluyen de la utilización de cláusulas o estipulaciones excepcionales.

OBSERVACION No. 8

✓ **8. Siniestralidad**

W

R

e

- ✓ En atención al siniestro presentado en la póliza de Manejo Global, amablemente solicitamos nos informen las causas y en qué estado se encuentra éste siniestro presentado en el año 2014, así mismo las medidas preventivas que la Entidad ha realizado para evitar futuras pérdidas.
- ✓ Solicitamos aclarar si los siniestros reportados para el ramo de Responsabilidad Civil, corresponde a la póliza de RC Servidores Públicos ó RC Extracontractual.

RESPUESTA: La Universidad informa lo siguiente: • El siniestro que afectó la póliza de manejo, corresponde a hurto de dinero por pagos de órdenes de prestación de servicios. • Los siniestros indicados en el anexo No 10, corresponden al ramo de responsabilidad civil servidores públicos.

OBSERVACION No. 9

- ✓ 9. Cierre del Proceso
- ✓ Teniendo en cuenta que las pólizas de Infidelidad & Riesgos Financieros y Responsabilidad Civil Servidores Públicos, requieren de colocación de reaseguro facultativo, amablemente solicitamos prorrogar la fecha de cierre por tres (3) días más, es decir hasta el 31 de marzo a las 3:00 pm.

RESPUESTA: La Universidad no acepta la observación, teniendo en cuenta que la cronología del proceso, se encuentra ajustada el vencimiento de las pólizas que conforman el programa de seguros.

COMITÉ DE EVALUACION

2